

EL CONTRATO DE MUTO

1. DEFINICIÓN

1.1. Definición doctrinaria del contrato de Mutuo

Los autores no se ponen de acuerdo en cuanto al origen de la palabra "MUTUO", así tenemos que para algunos, deriva de **MUTUOS**, porque en este contrato, lo mío se hace tuyo, transfiriéndose la propiedad; en cambio para otros, procede de **MUTATIO** que significa cambiar. Cualquiera que sea el origen de la palabra, el mutuo se define **"Como un contrato por el cual una persona, llamada mutuante, transfiere a otra, llamada mutuario, una cantidad de dinero o de bienes fungibles que el último se obliga a restituir en bienes de la misma especie y calidad"**. Este por naturaleza es Gratuito ya que se supone que se hace entre personas que tienen un grado de confianza muy bueno por ejemplo entre familias, pero se desnaturaliza al ser utilizado con fines comerciales volviéndolo oneroso.

1.2. Definición jurídica del contrato de Mutuo

Según el artículo 1954 del Código Civil lo define como:

"El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad".

2. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL MUTUO.

a. El Mutuo solo puede recaer sobre cosas fungibles.

Debemos entender que la cosa fungible es la característica que diferencia el contrato de mutuo de los demás contratos pudiendo estas cosas ser consumidas.

En el artículo 1954 del Código Civil, al referirse al objeto del contrato de MUTUO, exige como una característica de este, que sea una cosa fungible. Es necesario recordar en forma rápida que debe entenderse por cosas fungibles aquellas que tienen el mismo poder liberatorio, como por ejemplo un billete de cinco colones.

b. El Mutuo es un contrato real, unilateral y principal.

- **Es un contrato real.** ya que formaliza o perfecciona con la sola entrega de la cosa. En este tipo de contrato el acto de la entrega constituye tradición. Este aspecto se menciona en el artículo 1955 del Código Civil en donde se menciona ese carácter: No se perfecciona el contrato mutuo sino es por **LA TRADICIÓN** y la tradición transfiere el dominio.

Es un título traslativo de dominio por que naturalmente es apto para transferirse. El Mutuante se desprende del dominio de la cosa prestada y el Mutuario pasa a ser dueño de la misma. Por lo mismo, la entrega necesaria para que el contrato se perfeccione importa, en el caso del mutuo, una verdadera tradición y la tradición transfiere dominio.

Se puede apreciar que el carácter de ser Real el contrato de Mutuo en los contratos que se contraen comúnmente entre las personas naturales y las instituciones financieras, consistiendo estos en las Tarjetas de Crédito, el cual no solo denota la característica de ser Real si no también la fungibilidad y como en su definición que es un préstamo de consumo, véase que el acreedor que en ese caso la institución financiera deposita a una cuenta de la tarjeta de crédito a nombre del Deudor cierta cantidad de dinero, pero no se perfecciona el contrato de mutuo y derivativamente su obligatoriedad de restitución sino hasta que el Deudor Retira esa cierta cantidad de dinero de dicha cuenta bancaria, y es ahí donde se perfecciona el contrato con la transferencia del dominio de dicho bien, esto en el caso especificado.

- **Es un contrato unilateral.** Esto es porque solamente las obligaciones son impuestas al Mutuario. Este, el Mutuario, se obliga a restituirle las cosas del mismo género y calidad que recibió en el préstamo. En resumen el Mutuante no contrae ningún tipo de obligación. Y el hecho que se pacten intereses no altera esta característica por que vendría a ser nada mas una especie más que ha de darse.

- **Es un contrato principal.** Porque subsiste sí mismo no dependiendo de otro para que sea operable. Este contrato es mixtado muchas veces con cauciones siendo estos otros contratos surgiendo como resultado el mutuo hipotecario, mutuo prendario y el mutuo con fianza entre otro. Pero si nos acordamos el adagio jurídico que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal,

donde puede quedar sin efecto el contrato accesorio pero lo principal vive por sí solo.

c. Diferencia ente el Mutuo y el Comodato.

Existen otras instituciones afines con el contrato de Mutuo teniendo semejanzas con otras estas e importa destacar los caracteres jurídicos que de ella lo separan. El mutuo tiene afinidad con el comodato, con el arrendamiento y con el cuasi usufructo.

Pero se ha de profundizar en las diferencias entre el Mutuo y el Comodato:

- El Mutuo tiene por objeto cosas fungibles y el Comodato no fungibles, esto se da a raíz que el Mutuo transfiere el dominio del bien dado para consumirlo, y por lo contrario el Comodato solo da Derecho de Uso del bien dado debiendo restituir el mismo bien cierto.
- El Mutuo es naturalmente gratuito pero puede estipularse oneroso a diferencia del Comodato que es natural y necesariamente gratuito para que se constituya el comodato ya que es un elemento esencial de este que diferencia de otros contratos, ya que si se obliga a una prestación cualquiera lo vuelve oneroso este ya no sería un contrato de Comodato volviéndolo más un Arrendamiento o un contrato innominado.
- El Mutuo es un título traslativo de dominio ya que el Mutuario se hace dueño de la cosa prestada; y el Comodato es un título de mera tenencia ya que el comodante conserva el dominio y soporta los riesgos.

- En el Mutuo el Mutuario se obliga a restituir unas tantas cosas del mismo género y calidad de lo que recibió, mientras que el comodatario lo es de una obligación de especie o cuerpo cierto.

3. EFECTOS

a. Obligaciones del Mutuario.

- La restitución de igual cantidad de cosas del mismo género y calidad que las que recibió. Artículo 1954 CC. Pero esto aplica más en cuanto se presta para consumo bienes que no consisten en dinero, pero cuando el préstamo de consumo consiste en dinero solo se debe de pagar la cantidad pactada.
- La paga de intereses cuando se hayan estipulado. Artículos 1963 y 1964 CC.

b. Plazos para la restitución de la cosa dada en mutuo.

Debe observarse las estipulaciones del contrato en cuanto a los plazos, tiempo y forma en que se ha de restituir la cosa dada en concepto de préstamo de consumo, ya que este es un contrato consensual y no es hasta vencido este en que ha de obligarse a restituir la cosa.

Y en base con el artículo 1958 CC. Si no se ha fijado el término para el pago, el mutuario no puede ser obligado a pagar sino hasta después de los diez días subsiguientes. Pero también puede ser que se hubiese

estipulado que el mutuario pague hasta cuando le sea posible entonces para que este sea obligado debe de recurrirse al órgano jurisdiccional para que fije un término de tiempo para la restitución. Art. 1959 CC.

De igual manera el Mutuario puede restituir la o las cosas convenidas aun antes de que se venza el plazo, con la excepción que si se hubiesen pactado intereses. Art. 1962 CC.

c. Obligaciones del Mutuante.

Las obligaciones de este vienen ya implícitas en el contrato dentro de lo que es la naturaleza de este, es decir que la ley ya los ha prescrito y no es necesario plasmarlas en el instrumento, tal es el caso de las obligaciones siguientes:

- Es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa dada. Art. 1961 CC. Pero debe de comprobarse que por la naturaleza de la cosa prestada se dio el perjuicio o que el mutuante hubiese conocido de los vicios ocultos y no los hiciera saber al mutuario y sabiéndolos no se hubiera pactado el contrato este podrá ser rescindido.

4. MUTUO CON INTERESES.

El Contrato de Mutuo es por naturaleza gratuito, pero sucede que actualmente en la sociedad se utiliza mucho este instrumento para hacer préstamos de consumo pero pactando intereses y nuestra legislación lo permite, los intereses son pactados y con fuerza para exigirlos por parte

del Mutuante a raíz de que supone satisfacerse por la privación que para el supone en no disfrute del bien prestado.

Esta es una especie de remuneración por la prestación, que pueden ser los frutos o interés pactado a ser pagado en moneda. Y debe de ser calculado el porcentaje de interés pactado sobre el capital o precio que se estima sobre el bien prestado. Ejemplo seria del préstamo de 1000 colones se han pactado el diez por ciento de intereses cuyo calculo seria 100 colones.

a. Clases de intereses.

➤ **Convencional (convenido):**

El interés Convencional es el pactado en común acuerdo de las partes (Acreedor/Deudor) en el instrumento, siempre respetando lo prescrito en el artículo 1967 del Código Civil, no cobrando intereses sobre intereses y mejor capitalizando intereses.

➤ **Legal (6%, Art. 1964 CC):**

Este tipo de interés es más aplicado cuando se pactan intereses pero no se estipula su porcentaje a cobrar por el acreedor por lo que el mismo Código Civil nos remite a su artículo 1964, donde se lee que será del 6% sobre el capital debido, debiendo respetar la regla de no cobrar intereses sobre intereses a menos que estos se vayan capitalizando.

➤ **Corriente o Comercial (12%):**

Es el interés que se acostumbra cobrar por parte del Acreedor por la prestación en el sector comercio y pactado en contratos mercantiles, es el más común y más elevado de entre las clases intereses hoy en día, pero un tiempo atrás era superado por el convenido ya que los usureros lo pactaban de entre el 15% y 20%, pero con la nueva legislación esta quedo prohibido, aun para las entidades financieras en donde mostraban un tipo de interés nominal y el que se cobraba se le llamaba real el cual superaba lo del 12% que estipula la ley.

b. Presunción sobre el pago de intereses.

Se presume que se no deben de pagar ni exigir intereses si estos no han sido pactados, y si el mutuario paga intereses no pagados estos no darán derecho a repetirse.

. Pero por otra parte en un contrato de mutuo se han estipulado que han de pagarse intereses pero no así su porcentaje entonces la ley nos remite a presumir que en la parte implícita del contrato se han de cobrar los que ya prescribe el código civil en su artículo 1964 que sería el 6 por ciento sobre el la expresión numérica del valor de la prestación.

De igual forma se presume que han de pagarse los intereses antes que la totalidad del capital, he de la negatoria del articulo 1962 CC., ya que podrían ser perjudicial para el mutuante, y si este da carta escrita dando por pagado el capital y extinguida la obligación del mutuario ha de presumirse que se han pagado los intereses también.